

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DEL MENOR  
RADICADO: 20001-31-10-002-2022-00299-00  
DEMANDANTE: AGUSTIN EDUARDO MORALES HERNANDEZ  
DEMANDADA: NUVIDA LEONOR MONZANT ROSADO

En atención al memorial que antecede, en el cual el apodera de la parte demandante solicita aclaración del auto admisorio del 26 de septiembre de 2022, toda vez que a su juicio se debe corregir el auto, porque “... *la persona que introdujo formalmente demanda fui yo, en mi condición de apoderado privado del señor AGUSTIN EDUARDO MORALES HERNANDEZ...*” y además que el juzgado no ratificó las medidas deprecadas en la demanda.

Se tiene que el Código General del Proceso en sus artículos 285 a 287, regula lo relacionado con la aclaración, corrección y adición de providencias, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que, de oficio, o a petición de parte, se corrijan las dudas, errores, u omisiones en que pudo haber incurrido el juez al proferir una determinada decisión judicial o, se constate la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la Litis, o de cualquier otro aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

Frente a la Aclaración, el Artículo 285 del CGP, señala:

*"Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."*

De acuerdo con dicha norma, la aclaración resulta procedente cuando lo resolutive de una providencia, o su motivación fundamental, son ambiguas, confusas o insondables, de modo tal que obstaculicen la cabal comprensión de los alcances de la decisión judicial, o de los argumentos que soportan esa resolución, según el caso.

Sobre el particular, se ha insistido en que:

*"(...) la aclaración (...) procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos (...): (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación".*

*La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en*

*conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen "verdadero motivo de duda", según textualmente expresa la norma»<sup>1</sup>*

Establecido el alcance y contenido de los mecanismos de la aclaración de providencias judiciales, pronto se advierte la improcedencia de la solicitud que con esos propósitos elevó el extremo demandante, pues allí no se denuncia que esta agencia judicial haya dejado de proveer acerca de alguna de las variables del asunto sometido a estudio, ni tampoco que el cuestionado proveído contenga frases ambiguas o dudosas que figuren en su parte resolutive o que influyan en ella.

En puridad, el memorialista se limitó a insistir en la solicitud que este despacho no debió admitir la demanda indicando que era la Defensora de Familia quien obraba en interés de los menores de edad, toda vez que el señor JOSE F BERMUDEZ PINEDO (apoderado de la parte demandante) fue quien formalmente presentó la demanda en su condición de apoderado judicial del señor AGUSTIN EDUARDO MORALES HERNANDEZ.

Frente a este punto, es claro para el despacho que el señor AGUSTIN EDUARDO MORALES HERNANDEZ por intermedio de apoderado judicial presentó la demanda de la referencia, más aún cuando en el auto del 26 de septiembre de 2022, se le otorgó personería jurídica para actuar dentro del proceso en las mismas condiciones en las que le fue conferido el poder (numeral 9). Ahora, cuando esta titular indica que *"la Defensora de Familia adscrita al ICBF Dra. MARILIS BASTIDAS MANJARRES, quién obra en interés de los menores N.E.M.M. y P.I.M.M. (4 y 2 años)"*, no hace referencia a quien inicio el proceso, sino que al ser el ICBF la entidad del Estado colombiano que trabaja por la prevención y protección integral de la primera infancia, y adolescencia, es quien actúa como vigilante de los menores dentro del proceso, ya que al ser la parte más vulnerable, se les debe proteger de que en ningún momento se les vulneren sus derechos y a su vez tal como lo indica el Artículo 137 del Código de Infancia y Adolescencia *"con el informe del Defensor de Familia sobre el desacuerdo para la restitución internacional del niño, niña o adolescente, el juez de familia iniciará el proceso"*, es decir, el defensor de familia debe actuar en defensa de los intereses de los niños aun cuando los interesados estén representados por apoderado judicial.

Por otro lado, manifiesta la parte demandante en el numeral 3 de su solicitud que el juzgado no ratificó las medidas deprecadas en la demanda, pero verificando el expediente esta agencia judicial observa que no le asiste razón, debido a que en el auto del 26 de septiembre del presente año en su numeral 8 se indicó *"CONFIRMAR, la medida de prohibición de salida del país de los menores N.E.M.M. y P.I.M.M. (4 y 2 años), cuyos derechos están en cuestión"*, la cual fue proferida por el ICFB y confirmada por este despacho.

Así las cosas, y en vista que no se precisa dentro de lo resuelto conceptos o frases que causen duda en la orden impartida a las entidades, la solicitud impetrada por la parte solicitante no se ajusta a lo previsto en el artículo en mención, por tanto, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

No acceder a la aclaración del auto de admisión de fecha 26 de septiembre de 2022 solicitada por la parte demandante por no resultar procedente de conformidad con lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> CSJ AC4594-2018, 22 oct.; reiterada en CSJ AC5534-2018, 19 dic.

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO  
JUEZ

MRRG

Firmado Por:  
Leslye Johanna Varela Quintero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59816fc4e61ffa92e7daec889a0f95ce344f7fa16ea24c560e2d4a125aa7198**

Documento generado en 12/10/2022 04:44:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**